



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 15 Anexos: 0

Proc. # 5171918 Radicado # 2021EE253737 Fecha: 2021-11-22

Tercero: 860061099-1 - INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -
IDRD

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 04398

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00845 DEL 03 DE MAYO DE 2019”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 00845 del 03 de mayo de 2019** (2019EE96777), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, otorgó al **INSITITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-**, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal señor **PEDRO ORLANDO MOLANO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.530.167, o a quien haga sus veces, **prórroga** de la concesión de aguas subterráneas contenida en la **Resolución No. 01893 del 31 de diciembre de 2012**, en su condición de propietario del predio ubicado en la Calle 48C Sur No. 22D - 81 de la localidad de Tunjuelito del Distrito Capital, donde se localiza el pozo y funciona el centro recreativo **PARQUE EL TUNAL**, para la explotación del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código **PZ-06-0009**, hasta por un volumen diario de ciento cuarenta y cuatro metros cúbicos por día (144 m³/día), con un caudal promedio de diez punto cero litros por segundo (10.0 L/S), bajo un régimen de bombeo diario de cuatro horas (4/H), por un terminó de cinco (5) años.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 01 de agosto de 2019, al doctor **GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.829 y T.P. 30.632 del C.S.J., en calidad de apoderado especial del **INSITITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-**, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 12 de agosto de 2019.

Que el artículo cuarto de la **Resolución No. 00845 del 03 de mayo de 2019** (2019EE96777), estableció:

Página 1 de 15

RESOLUCIÓN No. 04398

“(...) ARTÍCULO CUARTO. - El INSITITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-, con Nit. 860.061.099-1, en su condición de propietario del predio de la Calle 48C Sur No. 22D-81 de la localidad de Tunjuelito del Distrito Capital, sitio donde funciona el prenombrado centro recreativo y donde está localizado el pozo identificado con el código pz-06-0009, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. *Presentar ante esta Autoridad Ambiental el reporte del laboratorio subcontratado para la caracterización fisicoquímica de los parámetros Hierro y Coliformes Totales, junto con la respectiva resolución de acreditación de los mismos. En caso de no contar con la anterior información, se deberá realizar una nueva caracterización fisicoquímica que contemple la toma y el análisis de los parámetros exigidos en la Resolución 250 de 1997, presentando los respectivos resultados.*
2. *Una vez se cumplan los dos (2) años de instalación del medidor, deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental, un nuevo certificado de calibración en donde se señale expresamente que el aparato de medición cumple lo establecido en la Resolución 3859 de 2007 (NTC: 1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%; actividad que deberá ser realizada por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio o la ONAC.*
3. *Presentar el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua el cual debe contar, como mínimo, con los siguientes ítems:*
 - *Consumo actual del agua, anual, mensual, por proceso, y por unidad de producto.*
 - *Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema.*
 - *Las metas anuales de reducción de pérdidas.*
 - *Descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación.*
 - *Descripción del programa de uso eficiente del agua (Cronograma quinquenal de las actividades a desarrollar en los próximos 5 años. (...)"*

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

RESOLUCIÓN No. 04398

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)"

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)"*

RESOLUCIÓN No. 04398

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que, en razón de lo anterior, esta secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), *se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.*

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las actuaciones relativas al control y vigilancia del pozo ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normativa administrativa.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

RESOLUCIÓN No. 04398

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturales reglamentarias de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas fuera del texto original).

Que tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable en materia ambiental es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a los temas que se encuentran compiladas dentro del mismo.

Que el artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 establece que

“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destine”.

Que el artículo 92 del mismo Decreto – Ley, determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

Que el artículo 95 del Decreto – Ley 2811 de 1974, indica:

“Artículo 95.-Previa autorización, el concesionario puede transpasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido.

La autorización podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la ley.” (subrayado fuera de texto)

Que el artículo 2.2.3.2.7.5 ibidem, establece que:

“las concesiones podrán prorrogarse salvo por razones de conveniencia pública y, en cumplimiento de dicho precepto, la Entidad necesariamente debe hacer una evaluación tanto técnica como jurídica para concluir que la prórroga no afecta condiciones de conveniencia pública.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.6 ibidem, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

RESOLUCIÓN No. 04398

Que, de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (negrillas fuera del texto)*

Que el Decreto 1575 de 9 de mayo de 2007 establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano.

Que de igual forma la Resolución 2115 de 22 de junio de 2007 señala las características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano.

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* permite que, en razón a la protección del recurso hídrico subterráneo, se logre modificar el instrumento ambiental.

“ARTICULO 92. Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.”

Que adicionalmente, artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la

Página 6 de 15

RESOLUCIÓN No. 04398

corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que:

“Corrección de errores aritméticos y otros: “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella”.

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Que así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906

RESOLUCIÓN No. 04398

“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas puedes ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”, es posible subsanar el error acaecido en el Auto No. 02919 de fecha 18 de septiembre de 2018.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “*Manual del Acto Administrativo*”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, séptima edición 2015, reimpresión 2019, Pág. 491 y ss.), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“CORRECCIÓN MATERIAL DEL ACTO

se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y trascipción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del ahora CPACA, por lo tanto, procede hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.

Esta forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero sí la notificación personal o la comunicación a los mismo del acto contentivo de la corrección.” (negrillas fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anteriormente, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la administración permanece indemne.

III. CASO EN CONCRETO

a) Respecto a la inclusión ó modificación de las obligaciones.

Que si bien, el artículo 4º de la **Resolución No. 00845 del 03 de mayo de 2019** (2019EE96777), impuso una serie de obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código **PZ-06-0009**, al **INSITITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-**, propietario del predio donde funciona el **PARQUE METROPOLITANO EL TUNAL**., se hace necesario modificar el contenido y alcance de la misma, ya que mediante visita del **29 de julio de 2021**, resultado consignado en el **Concepto Técnico No. 12732 del 27 de octubre de 2021** (2021IE233611), el Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ordenó modificar la resolución que aquí nos atañe, adicionando

Página 8 de 15

RESOLUCIÓN No. 04398

algunas obligaciones que no fueron incluidas en la resolución que prorrogó la concesión de aguas, de acuerdo a lo plasmado en el ya citado **Concepto Técnico No. 12732 del 27 de octubre de 2021** (2021IE233611), que indicó:

"(...)

10. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

10.1 GRUPO JURÍDICO

(...)

8. Modificar el Artículo Cuarto de la actual Resolución de Concesión No. 00845 DE 03/05/2019 (2019EE96777), adicionando los numerales del 5 al 10:

ARTÍCULO CUARTO. - *El INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD-, identificado con Nit. 860.061.099-1 – PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR, a través de su representante legal Señor PEDRO ORLANDO MOLANO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.530.167, o a quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:*

1. *Presentar ante esta Autoridad Ambiental el reporte del laboratorio subcontratado para la caracterización fisicoquímica de los parámetros Hierro y Coliformes Totales, junto con la respectiva resolución de acreditación de los mismos. En caso de no contar con la anterior información, se deberá realizar una nueva caracterización fisicoquímica que contemple la toma y el análisis de los parámetros exigidos en la Resolución 250 de 1997, presentando los respectivos resultados.*
2. *Una vez se cumplan los dos (2) años de instalación del medidor, deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental, un nuevo certificado de calibración en donde se señale expresamente que el aparato de medición cumple lo establecido en la Resolución 3859 de 2007 (NTC: 1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%; actividad que deberá ser realizada por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio o la ONAC.*
3. *Presentar el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua el cual debe contar, como mínimo, con los siguientes ítems:*
 - *Consumo actual del agua, anual, mensual, por proceso, y por unidad de producto.*
 - *Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema.*
 - *Las metas anuales de reducción de pérdidas.*
 - *Descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación.*
 - *Descripción del programa de uso eficiente del agua (Cronograma quinquenal de las actividades a desarrollar en los próximos 5 años.*
4. *Desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para*

Página 9 de 15

RESOLUCIÓN No. 04398

otorgarla cambien sustancialmente, o que, a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión.

5. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-06-0009, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.
6. El concesionario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros del pozo estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, así como el parámetro de Coliformes Fecales, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo pz-06-0009. El laboratorio que realice la toma de la muestra para el análisis fisicoquímico deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
7. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual; adicional del compromiso de mantener el volumen, caudal y régimen de explotación otorgado.
8. Presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.
9. Ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos, materias primas, pozos sépticos o campos de infiltración de agua residual que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.
10. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007. (...)"

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario ordenar al **INSITITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-**, identificado con Nit. 860.061.099-1, titular de la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código **PZ-06-0009**, dar cabal cumplimiento a las obligaciones adicionadas en el presente acto administrativo, las cuales se derivan de la prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante **Resolución No. 00845 del 03 de mayo de 2019** (2019EE96777) y que harán parte integral de la misma.

Página 10 de 15

RESOLUCIÓN No. 04398

En conclusión, esta secretaría en función del principio de eficacia de la administración pública, se permite modificar el artículo 4º de la **Resolución No. 00845 del 03 de mayo de 2019** (2019EE96777), con el fin de preservar y monitorear la calidad del recurso hídrico subterráneo, entregado en concesión al **INSITITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-**, identificado con Nit. 860.061.099-1, propietario del predio donde funciona el **PARQUE METROPOLITANO EL TUNAL**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo (...)”

Que en merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – MODIFICAR EL ARTÍCULO CUARTO de la **Resolución No. 00845 del 03 de mayo de 2019** (2019EE96777), en el sentido de adicionar las obligaciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 12732 del 27 de octubre de 2021** (2021IE233611) mediante la

Página 11 de 15

RESOLUCIÓN No. 04398

cual se prorrogó la concesión de aguas subterráneas contenida en la **Resolución No. 01893 del 31 de diciembre de 2012** (2012EE164351); disposición la cual quedará así:

“(...) ARTÍCULO CUARTO. - El INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD-, identificado con Nit. 860.061.099-1 – PARQUE METROPOLITANO EL TUNAL, a través de su representante legal Señora BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.429, o a quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. *Presentar ante esta Autoridad Ambiental el reporte del laboratorio subcontratado para la caracterización fisicoquímica de los parámetros Hierro y Coliformes Totales, junto con la respectiva resolución de acreditación de los mismos. En caso de no contar con la anterior información, se deberá realizar una nueva caracterización fisicoquímica que contemple la toma y el análisis de los parámetros exigidos en la Resolución 250 de 1997, presentando los respectivos resultados.*
2. *Una vez se cumplan los dos (2) años de instalación del medidor, deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental, un nuevo certificado de calibración en donde se señale expresamente que el aparato de medición cumple lo establecido en la Resolución 3859 de 2007 (NTC: 1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%; actividad que deberá ser realizada por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio o la ONAC.*
3. *Presentar el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua el cual debe contar, como mínimo, con los siguientes ítems:*
 - *Consumo actual del agua, anual, mensual, por proceso, y por unidad de producto.*
 - *Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema.*
 - *Las metas anuales de reducción de pérdidas.*
 - *Descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación.*
 - *Descripción del programa de uso eficiente del agua (Cronograma quinquenal de las actividades a desarrollar en los próximos 5 años.*
4. *Desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que, a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión.*
5. *Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-06-0009, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.*

RESOLUCIÓN No. 04398

6. *El concesionario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros del pozo estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, así como el parámetro de Coliformes Fecales, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo pz-06-0009. El laboratorio que realice la toma de la muestra para el análisis fisicoquímico deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*

7. *El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual; adicional del compromiso de mantener el volumen, caudal y régimen de explotación otorgado.*

8. *Presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.*

9. *Ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos, materias primas, pozos sépticos o campos de infiltración de agua residual que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.*

10. *Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.*

PARAgraFO PRIMERO. - Se requiere al **INSITITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-**, con Nit. 860.061.099-1, en su condición de propietario del predio de la Calle 48 C Sur No. 22D - 81 de la localidad de Tunjuelito del Distrito, en un término de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, desarrolle las siguientes actividades:

1. *Instale un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de prórroga. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la Secretaría Distrital de Ambiente, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Una vez instalado dicho dispositivo, el usuario deberá realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:*
- *El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionado, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.*
- *La fase de bombeo debe realizarse durante al menos 48 horas continuas; para la fase de recuperación, el nivel debe alcanzar el 95% del abatimiento total presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo.*

Página 13 de 15

RESOLUCIÓN No. 04398

- Adicionalmente, la prueba debe contar con pozo de observación el cual deberá estar en cercanías al pozo en evaluación.
- La prueba debe ser acompañada y supervisada por un funcionario de esta Autoridad Ambiental. Se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de la prueba.
- Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero y los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico. (...)"

PARAGRAFO. – El Concepto Técnico No. 12732 del 27 de octubre de 2021 (2021IE233611), hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al usuario al momento de la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **INSITITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-**, identificado con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal la señora **BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.429, o quien haga sus veces, en la **Calle 63 # 59 A – 06 del Distrito Capital**, o electrónicamente al correo notificaciones.judiciales@idrd.gov.co, cuando medie autorización expresa.

ARTICULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de noviembre del 2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Página 14 de 15

RESOLUCIÓN No. 04398

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20210960 DE 2021 FECHA EJECUCION: 16/11/2021

Revisó:

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20211329 DE 2021 FECHA EJECUCION: 18/11/2021

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA CPS: CONTRATO 20211047 DE 2021 FECHA EJECUCION: 19/11/2021

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/11/2021

Expediente: DM-01-1990-01

Persona Jurídica: INSITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD–.

Asunto: Aguas Subterráneas.

Localidad: Tunjuelito

Proyectó: Ángela María Torres Ramírez.

Revisó: Hipólito Hernández Carreño.

Revisó: Maitte Patricia Londoño Ospina.

Página 15 de 15

Señores
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Av. Caracas No. 54 - 38
Bogotá D.C.

Referencia: Poder para notificación acto administrativo No. 04398 de 2021 – 2021EE257617/ Rad IDRD No. 202121002485992.

NELSON ANDRÉS MEJIA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.957.306 de Bucaramanga, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, designado mediante Resolución No. 689 del 7 de septiembre 2021, expedida por la Dirección General del IDRD y posesionado según consta en el Acta No. 3907 del 8 de septiembre 2021, en ejercicio de la facultad conferida mediante resolución N° 735 de 21 de noviembre de 2012, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Profesional del Derecho **ANGELA XIMENA MESA MORALES**, para que se notifique y represente ante su despacho al instituto en el trámite del acto en referencia y participe en las actuaciones relacionadas en defensa de los intereses de la Entidad.

La Abogada **ANGELA XIMENA**, queda facultada para notificarse, desistir, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder; recibir, interponer recursos incidentes, derechos de petición y solicitudes en defensa de los intereses del IDRD, solicitar audiencias preliminares y las demás facultades de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

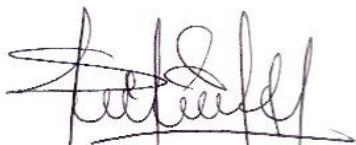
Solicito respetuosamente a su Despacho, reconocer la personería para actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente,



NELSON ANDRÉS MEJIA NARVAEZ
Jefe oficina Asesora Jurídica

Acepto,



ANGELA XIMENA MESA MORALES
C.C. 1.118.565.066 de Yopal (Cas)
TP. 344502 del C.S.J.

 BOGOTÁ Secretaría de Ambiente	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Código: PM04-PR49-M7 Versión: 12	Espacio para sticker de radicado
--	---	----------------------------------

NOTA: Este formulario **SOLO** debe ser diligenciado por la persona natural cuando actúa en nombre propio; por el propietario del establecimiento de comercio o por el representante legal de la sociedad y/o apoderado.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Para que la Secretaría Distrital de Ambiente pueda generar el trámite de la notificación de los actos administrativos de carácter particular, vía electrónica, como usuario usted deberá registrar su dirección de correo electrónico y aceptar las condiciones relacionadas en el presente documento.

La persona natural o jurídica que en adelante y para los efectos de la presente autorización se denominará **EL USUARIO**, AUTORIZA a la Secretaría Distrital de Ambiente, quien para efectos del presente documento se denominará **SDA**, para que los actos administrativos de carácter particular que se profieran respecto de la entidad que representa o a nombre propio, le sean notificados electrónicamente, de acuerdo con lo previsto en **TÍTULO III, CAPÍTULO IV**, artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, la **SDA** queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección electrónica incluida en el presente documento, todos los actos administrativos proferidos por la Entidad que se autoricen notificar de manera electrónica.

Para efectos de la aplicación del artículo 56 del CPACA, se entenderá que **EL USUARIO** ha “accedido al acto administrativo” y, por ende, la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo remitido por la **SDA** en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por el operador de servicio de correo electrónico certificado de 4-72 utilizado por la **SDA**, con el respaldo del operador oficial del servicio o quien haga sus veces.

Los términos procesales para todos los efectos empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente.

El usuario se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de su cuenta de correo electrónico indicada en el presente documento, así como, del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación; para lo anterior la **SDA** sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del **USUARIO** no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.

EL USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación no invalidará el trámite de la notificación realizada por medios electrónicos. Así mismo, en el evento en que el **USUARIO** cambie de correo electrónico, deberá comunicarlo de inmediato a la entidad, con el fin de actualizar la dirección de correo electrónico

Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato pdf, razón por la cual el **USUARIO** deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita la **SDA**.

Requisitos del Correo a registrar. El correo electrónico que se registra en el presente formulario será el que EL USUARIO considera válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos, y debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Para que el usuario pueda ver un correo enviado por el operador oficial, deberá tener acceso a internet y una dirección de correo válida para notificación electrónica.
- b) Si es un correo electrónico de dominio público (Yahoo, Gmail, Hotmail y otros) el estándar que se maneja es de más de 10 MB para la recepción de archivos.

Vigencia de la autorización. La presente autorización tendrá efectos a partir de la suscripción de la misma hasta tanto EL USUARIO comunique a la SDA que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha comunicación deberá ser remitida por el USUARIO a la SDA con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual EL USUARIO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.

Buena fe. Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO acepta en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la buena fe.

Para la autorización, EL USUARIO se identificará con la información que registre a continuación:

Yo ANGELA XIMENA MESA MORALES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.565.066 de Yopal, en calidad de apoderada del IDRD, autorizo a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para que me notifique por correo electrónico de los actos administrativos expedidos por esa Entidad dentro del Expediente t/o Auto No. 04398 de 2021 al correo electrónico: angelax.mesa@idrd.gov.co

a n g e l a x . m e s a @ i d r d . g o v . c o

Nota: Letra clara y legible, realizar la distinción alfanumérica y determinar cuales letras son mayúsculas.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

“ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.”

Condiciones y términos de uso:

Por medio de la suscripción del presente documento EL USUARIO autoriza a la SDA a realizar la notificación electrónica de las actuaciones administrativas proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, a la dirección electrónica:

Aceptación de la autorización: Declaro haber leído, entendido y aceptado la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere la SDA; en prueba de lo cual lo suscribo.

Firma: ~~Hebeleff~~

Nombre: ANGELA XIMENA MESA MORALES

C.C. 1.118.565.066 de Yopal (Cas)

Teléfono: 3233063432

Documentos que se deben anexar a la autorización:

- Persona natural: Copia de Cédula de ciudadanía
- Propietario del establecimiento de comercio o representante legal de la sociedad: Certificado de existencia y representación legal.
- Poder debidamente otorgado, cuando actúe como apoderado .

Nota: La autorización se imprimirá tantas veces se requiera para ser incluido en el expediente correspondiente asociado al USUARIO.

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
12	Se adicionan los documentos que se deben anexar a la autorización para realizar la notificación electrónica de los actos administrativos.	Radicado 2019IE152556 de julio 8 de 2019
13	Se ajusta las actividades de notificación electrónica, siguiendo las necesidades de la Dirección de Control Ambiental y la entidad, en relación con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, en cuanto al estado de estado de emergencia económica social y ecológica generado por la COVID-19.	Radicado 2020IE95943 del 8 de junio de 2020



Notificaciones Hidrico <notificacioneshidrico@ambientebogota.gov.co>

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA RESOLUCION No. 04398 DE 2021 - SECRETARIA DE AMBIENTE

1 mensaje

Notificaciones Hidrico <notificacioneshidrico@ambientebogota.gov.co>

15 de diciembre de 2021, 10:13

Para: Angela Ximena Mesa Morales <angelax.mesa@idrd.gov.co>

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Buenos días,

Teniendo en cuenta la autorización para efectuar la notificación electrónica remitida por ustedes a esta Entidad, por medio del presente, se procede a la NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 04398 de 2021 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00845 DEL 03 DE MAYO DE 2019" y Concepto Técnico No. 12732 de 2021, expedidos dentro del expediente No. DM-01-1990-01.

La respuesta aquí generada se comunica a través del correo electrónico suministrado de conformidad con los artículos 54, 55 y 56 de la Ley 1437 de 2011.

Es de aclarar que la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que se envíe el acto administrativo. Igualmente se informa que contra el acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación. El cual podrá interponerlo mediante el correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co .

Por favor confirmar recibido,

Cordialmente,

Paula Katerine Huertas G.

Abogada



SECRETARÍA DE
AMBIENTE



NOTIFICACIONES HIDRICO

SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor de Bogotá

Tel: (571) 3778899

Av. Caracas No. 54-38

2 adjuntos

2021EE253737.pdf
390K

2021IE233611.pdf
6146K

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E64086036-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E64032531-S

Nombre/Razón social del usuario: Secretaria Distrital de Ambiente (CC/NIT 899999061-9)

Identificador de usuario: 425190

Remitente: notificacioneshidrico@ambientebogota.gov.co

Destino: angelax.mesa@idrd.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA RESOLUCION No. 04398 DE 2021 - SECRETARIA DE AMBIENTE (EMAIL CERTIFICADO de notificacioneshidrico@ambientebogota.gov.co)

Fecha y hora de envío: 15 de Diciembre de 2021 (10:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Diciembre de 2021 (10:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 15 de Diciembre de 2021 (10:14 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.249.89.210

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0



Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.12.15 19:20:24 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

 <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>SECRETARÍA DE AMBIENTE</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>BOGOTÁ</p> </div> </div>	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	
	Código: PM04-PR49-F1	Versión: 14

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Se hace constar que la **Resolución No. 04398** dado en Bogotá DC a los 22 días del mes de noviembre de 2021 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00845 DEL 03 DE MAYO DE 2019”, se notificó de manera **electrónica** el **día 15 de diciembre de 2021**, y contra la cual no se interpuso recurso.

Por lo anterior, el acto administrativo quedó en firme **y ejecutoriado el día 30 de diciembre de 2021**, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá, a los 30/12/2021.

DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

NOMBRE Y APELLIDO: PAULA KATERINE HUERTAS G.

CEDULA DE CIUDADANIA: 1016089342

No DE CONTRATO: 20210739

FIRMA:



CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021
14	Se actualiza de acuerdo con las nuevas directrices desde la actividad de notificaciones	Radicado No. 2021IE241134 del 5 de noviembre del 2021.